



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 5 de diciembre de 2024.

VISTO lo dispuesto por los artículos 7° inciso l), 9° inciso i), 27, 29 y 51 bis de la Ley Federal de Pesca N° 24.922, la Resolución N° 12, de fecha 16 de octubre de 2014, modificada por la Resolución N° 7, de fecha 23 de junio de 2016, y la Resolución N° 1, de fecha 24 de enero de 2013, todas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.922 establece que el ejercicio de la pesca de los recursos vivos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina está sujeto al pago de un Derecho Único de Extracción (DUE) que fija el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) como un canon administrativo.

Que para el mantenimiento de los objetivos que persigue la Ley N° 24.922 al reglar el FONDO NACIONAL PESQUERO (artículo 45), que se constituye, entre otros recursos, con los derechos de extracción, resulta conveniente adecuar los derechos vigentes.

Que el artículo 2° de la Resolución N° 7 citada en el Visto estableció que el arancel base determinado para cada especie se ajustará el 1° de julio de cada año, en función de la variación que experimenten, al 31 de diciembre del año anterior, los valores de comercialización de cada especie que informe la Autoridad de Aplicación.

Que en ese marco la Autoridad de Aplicación ha remitido un informe con los cálculos sobre la variación porcentual de los valores de comercialización del



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

principal producto de cada especie ocurrida al 31 de diciembre de 2023, como así también los valores mensuales de comercialización por producto de los últimos años incluyendo los meses transcurridos del año en curso.

Que, analizado el conjunto de la información suministrada, se considera necesario adecuar y homogeneizar los criterios vigentes para la determinación del valor del Derecho Único de Extracción, para lo cual se estima conveniente tomar como parámetro de referencia de cada especie, el valor promedio anual de comercialización de producto entero o el más cercano a esta categoría proveniente de la información oficial que recopila la Autoridad de Aplicación, y establecer porcentajes del mismo para las diferentes especies.

Que, se ha acordado establecer porcentajes diferenciales para las especies cuya explotación está restringida en función de criterios precautorios, como los condrictios y el abadejo (*Genypterus blacodes*), para las especies de mayor volumen de explotación y alto valor comercial, para las especies que conforman el grupo íctico denominado “variado costero” y las demás especies.

Que por medio de la Resolución N° 1 de fecha 24 de enero de 2013, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, se aprobó el texto ordenado y corregido del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) que contiene, en el artículo 20, la tabla de valores aplicable para la determinación del Derecho de Transferencia de CITC, del canon por asignación de la Reserva de Administración y del Fondo de Reasignación de CITC, previsto en cada Régimen Específico de CITC.

Que resulta necesario adecuar dichos importes a la realidad actual.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que a los fines expuestos en los considerandos precedentes, resulta conveniente modificar el mecanismo de ajuste anual del Derecho Único de Extracción y reemplazar la tabla del artículo 20 de la Resolución N° 1 de fecha 24 de enero de 2013, y sus modificatorias, todas ellas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9°, inciso i), 27, 29 y 43 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 7, de fecha 23 de junio de 2016 por los siguientes:

“ARTÍCULO 2°.- El arancel base establecido para cada especie se ajustará, conforme el valor de comercialización promedio anual de producto entero o el más cercano a esta categoría disponible de cada una, a partir del 1° de enero de cada año, conforme el siguiente esquema:

a- el equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del valor de comercialización del producto entero de las especies de condriictios y del abadejo (*Genypterus blacodes*).

b- el equivalente al DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5%) del valor de comercialización del producto entero de las especies centolla (*Lithodes santolla*) y merluza negra (*Dissostichus eleginoides*).

c- el equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del valor de comercialización del producto entero de las especies: calamar (*Illex argentinus*), langostino



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

(*Pleoticus muelleri*), merluza austral (*Merluccius australis*), merluza común (*Merluccius hubbsi*), merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), y vieira patagónica (*Zygochlamys patagónica*).

d- el equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del valor de comercialización del producto entero de cada una de las demás especies.

ARTÍCULO 3°.- A fin de implementar lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación enviará cada año al CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) el valor de comercialización promedio anual de producto entero o el más cercano a esta categoría de cada especie al 31 de octubre.

ARTÍCULO 4°.- En el caso que no se cuente con dicho valor se tomará en cuenta el último valor con información hasta un máximo de tres años o, en su defecto, se incluirá la especie en las categorías “Las demás” o “Los demás condrictios” según corresponda.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el ANEXO I de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 12, de fecha 16 de octubre de 2014, modificada por la Resolución N° 7 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 23 de junio de 2016, por el que se adjunta como ANEXO I (IF-2024-00000443-CFP-CFP) a la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones precedentes serán de aplicación a las descargas efectuadas a partir del 1° de febrero de 2025.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese la tabla de valores del artículo 20 del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), texto corregido y ordenado por la Resolución N° 1 de fecha 24 de enero de 2013, y modificatorias, todas ellas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, por la que se adjunta como ANEXO II (IFIF-



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

2024-00000444-CFP-CFP) a la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- El artículo 4° de la presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1° de febrero de 2025.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN CFP N° 10/2024



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ANEXO I – RESOLUCIÓN CFP N° 10/2024

ARANCELES DE DERECHO ÚNICO DE EXTRACCIÓN

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución se deberá entender como “modalidad de pesca” a la forma en que se efectúa la captura de los recursos vivos marinos, caracterizada por las artes o útiles de pesca que se utilizan.

Arancel base:

El arancel base se encuentra expresado en UNIDADES PESCA (UP).

Modalidades de pesca:

- 1- Red de arrastre
- 2- Poteras
- 3- Palangre
- 4- Tangón
- 5- Nasa/Trampa
- 6- Red de cerco/Lampara

Coefficiente multiplicador:

El arancel base de la especie se multiplica por el coeficiente establecido en el cuadro siguiente, solamente cuando el mismo es distinto de 1, y por la cantidad de toneladas. En los casos en que no se consigna un coeficiente multiplicador se multiplica directamente el arancel base por la cantidad de toneladas.

Vigencia a partir del 1°/01/2025:¹

Especies	Nombre Científico	Arancel base (UP/tn)	Coeficiente multiplicador del arancel base por modalidad de pesca					
			1	2	3	4	5	6
Abadejo	<i>Genypterus blacodes</i>	84				1.3		
Anchoíta	<i>Engraulis anchoíta</i>	13						
Bacalao austral	<i>Salilota australis</i>	15			0.8			

¹ **ACLARATORIA:** Conforme a lo establecido en el art. 3° de la presente resolución la tabla de valores será de aplicación a las descargas efectuadas a partir del 1° de febrero de 2025.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Besugo	<i>Pagrus pagrus</i>	13					0.8	
Caballa	<i>Scomber japonicus</i>	7						
Calamar	<i>Illex argentinus</i>	39	1.2					
Calamarete	<i>Loligo sanpaulensis</i>	21	1.2					
Cazón	<i>Galeorhinus galeus</i>	35						
Centolla	<i>Lithodes santolla</i>	399	1.5			1.5		
Corvina rubia	<i>Micropogonias furnieri</i>	10						
Gatuzo	<i>Mustelus schmitti</i>	54			0.8			
Granadero	<i>Macrourus carinatus</i>	11						
Langostino	<i>Pleoticus muelleri</i>	89	1.3					
Lenguados nep	<i>Pleuronectiformes</i>	19						
Merluza austral	<i>Merluccius australis</i>	32	1.3					
Merluza común	<i>Merluccius hubbsi</i>	14			0.8	1.3		
Merluza de cola	<i>Macruronus magellanicus</i>	13			0.8	1.3		
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	509	1.2					
Mero	<i>Acanthistius brasiliensis</i>	12			0.8	1.3		
Nototenia	<i>Patagonotothen ramsayi</i>	12						
Palometa	<i>Parona signata</i>	9						
Pampanito	<i>Strometeus fugensis</i>	11						
Pargo	<i>Umbrina canosai</i>	16						
Pescadilla	<i>Cynoscion guatucupa</i>	8			0.8			
Pez ángel	<i>Squatina guggenheim</i>	54			0.8			
Polaca	<i>Micromesistius australis</i>	22						
Rayas nep	<i>Rajiformes</i>	39				1.3		
Salmón de mar	<i>Pseudopercis semifasciata</i>	24			0.8	1.2	0.8	



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Vieira	<i>Zygochlamys patagónica</i> <i>Aegipecten tehuelchus</i>	123						
Los demás condictios		54						
Las demás		7						



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ANEXO II

Especie	Nombre Científico	Derecho de Transferencia/asignación por tonelada
Polaca	<i>Micromesistius australis</i>	22 UP
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	509 UP
Merluza de cola	<i>Macruronus magellanicus</i>	13 UP
Merluza común	<i>Merluccius hubbsi</i>	14 UP
Vieira patagónica	<i>Zygochlamys patagonica</i>	123 UP